

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad.

**REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RENDICION PROVOCADA
PREVIAS CONTRA DE CUENTAS**

DEMANDANTE: STELLA GONZALES DE BENAVIDES

DEMANDADA: PATRICIA BENAVIDES GONZALEZ

ASUNTO: PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS

RADICADO: 02-2022-00162

JOSE FERNANDO CUBIDES GOMEZ mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, estando dentro de los términos legales para hacerlo, al Despacho me permito por este medio y en escrito separado como lo dispone el ordenamiento adjetivo **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.**

De las excepciones previas que enlista el art. 100 ob-cit, en el sentir de éste apoderado la demanda está inmersa por lo menos en dos de ellos. **El numeral 5° del estatuto mencionado señala "INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES".**

Y puntualmente la demanda de la referencia de acuerdo con las disposiciones para este tipo de proceso requiere de dos (2) aspectos puntuales: **A) JURAMENTO ESTIMATORIO Y B) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, máxime que en el caso que nos ocupa, el demandante desistió de las medidas cautelares decretadas.

Si es despacho observa con atención, esos dos (2) requisitos no se cumplen en el proceso de marras razón por la cual en el término señalado por el Despacho, el demandante deberá subsanarlos so pena de rechazo de su demanda.

Señala la norma art. 206 del C.G.P. respecto del JURAMENTO ESTIMATORIO

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

En la demanda cuyo cumplimiento de requisitos se cuestiona, este aspecto no se cumple pues como se aprecia en el cuerpo de la misma, de una manera muy lacónica (en tres renglones) se menciona que se estima la acción en la suma de \$450.000.000 aproximadamente sin discriminar, ni explicar, ni sustentar por qué conceptos o ceñido a qué razón es que estima y jura por esa cantidad de dinero.

De acuerdo con la norma, el cumplimiento de ese JURAMENTO ESTIMATORIO no se cumple así tan fácil o tan sencillo como una simple mención; La norma es exigente precisamente para cumplimiento de los Principios y Garantías Procesales de la parte demandada y por ello se debe ser explícito, claro, discriminado, y debidamente motivado y explicando a que obedece y corresponde el mismo.

En concepto de éste apoderado, bien debe el Despacho pronunciarse y de conformidad con las reglas preestablecidas, correr traslado a la demandante para que se pronuncie al respecto, y si es del caso proceder a su subsanación so pena del rechazo de la demanda.

Respecto del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – LA CONCILIACION** - como requisito previo al trámite de la demanda verbal, estima este apoderado que, salvo mejor opinión, si bien éste no es exigible cuando se solicitan medidas cautelares, se ha hecho mal uso de la institución cuando, una vez se exige la caución para tener acceso a esas medidas solicitadas, de una manera maliciosa se desiste de las mismas para obtener el trámite de la demanda sin el cumplimiento de éste requisito, y entonces se ha burlado de frente la exigencia del requisito de procedibilidad pues el Despacho le da vía libre al trámite

demandatorio. Es como lo decían nuestros profesores en pregrado **“algo así como torcerle el cuello a la norma”**

En concepto de éste apoderado, bien debe el Despacho pronunciarse y de conformidad con las reglas preestablecidas, correr traslado a la demandante para que se pronuncie al respecto, y si es del caso proceder a su subsanación sopena del rechazo de la demanda.

Respecto al numeral 8° de la lista de excepciones previas que reza **“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”**, me permito señalar que ésta exigencia se cumple en el caso sub-estudio.

Sucede Señor Juez que a instancias del mismo abogado que presenta la demanda de rendición de cuentas pero en cabeza de otro profesional del derecho, el mismo día 21 de julio del año en curso que se presentó la demanda civil, con los mismos hechos y pretensiones se instauró una denuncia penal por el supuesto ilícito de HURTO AGRAVADO-ESTAFA Y otros, y la suscribe otro profesional del derecho que indefectiblemente tiene que haber conocido el contenido de ésta demanda para hacer iguales o muy semejante relación de los hechos. Es algo así como una demanda en cuerpo ajeno, pues el apoderado en la denuncia penal toma como base los mismos hechos de la demanda civil a instancias de éste.

Son una demanda civil y una denuncia penal entre las mismas partes y sobre el mismo asunto en las que se relatan los mismos supuestos fácticos.

Esa circunstancia, pese a que se ventila por voluntad de la parte accionante ante dos jurisdicciones diferentes, nos lleva a la institución de **LA PREJUDICIALIDAD** hecho que, de acuerdo al contenido del art. 161 Num 1° del C.G.P. debe suspender el trámite procesal.

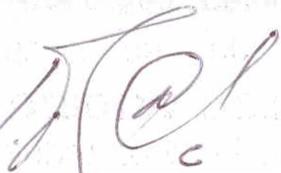
Para demostrar al Despacho la excepción invocada me permito aportar copia de la DENUNCIA PENAL instaurada por la acá demandante en contra de la demandada; y así mismo la copia de la denuncia interpuesta por la Sra. PATRICIA BENAVIDES GONZALES en contra de la demandante y sus hijos por el delito de FALSA DENUNCIA.

Como puede apreciarse sin mayores elucubraciones, se tipifican y se cumplen en el caso que nos ocupa las causales invocadas, razón por la

cual el Despacho debe imprimirles el trámite que señala el Art. 101 del ordenamiento procesal.

Sírvase el Despacho disponer el trámite respectivo a las presentes.

Cordialmente,



JOSE FERNANDO CUBIDES GOMEZ

T. P. Nro. 67.948 del C. S. de la J.

C. C. Nro. 10.249.904

Correo electrónico: Jfernando94@hotmail.com